



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00157/2020

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico:
Equipo/usuario: NR

N.I.G.: 36057 45 3 2020 0000122

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000063 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JAVIER GIRALDEZ TABOAS
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°157/2020

En Vigo, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 63/2020, a instancia de D. , representado por el Letrado Sr. Giráldez Táboas, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 26 de abril de 2019, dictada por el Concelleiro do Área de Mobilidade e Seguridade del Concello de Vigo, que impone al recurrente una sanción de multa de 200 € y detracción de tres puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 117.1 del Reglamento General de Circulación.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. contra la resolución arriba indicada, interesando se declare no conforme a Derecho al resultar nula la denuncia interpuesta el 20.6.2018 al haber prescindido la Administración del procedimiento legalmente establecido causando indefensión al no haberla notificado en el acto sin causa justa para ello, con la consecuencia de reintegro de la sanción junto con los intereses desde su abono y de los puntos retraídos de forma indebida; subsidiariamente, se declare la nulidad de la notificación de la resolución de 26.4.2019 mediante publicación en el BOE al haber prescindido la Administración del procedimiento legalmente establecido causando indefensión. Todo ello, con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día quince de julio, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes administrativos*

1.- Un agente de la Policía Local confeccionó boletín de denuncia el 20 de junio de 2018 haciendo constar que, a las 9.05 horas de ese día, la persona



que conducía el vehículo matrícula , a la altura del inmueble nº 177 de la Avda. Ramón Nieto, de esta ciudad, lo efectuaba sin hacer uso del cinturón de seguridad correctamente abrochado. Hechos que comportaban sanción de multa de 200 euros y detracción de tres puntos de la autorización administrativa para conducir.

No se notificó la denuncia en el acto porque - según se consignó en el documento- el vehículo infractor se hallaba en ruta.

2.- Requerido D. , en su condición de titular del vehículo, para que identificara la persona que lo conducía en el momento de formalizarse la denuncia, se reconoció a sí mismo como conductor el 9 de enero de 2019.

3.- La instructora del expediente sólo admitió como pertinente, de entre la documental que solicitó el interesado, la obtención de la ratificación del agente denunciante.

4.- Se notificó entonces la denuncia al interesado, quien presentó alegaciones indicando que no se le había notificado de forma fehaciente la multa.

5.- A continuación, se redactó propuesta de resolución a la que prestó conformidad el Concelleiro competente, imponiendo la sanción anunciada.

Se notificó en el BOE de 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- *Del procedimiento sancionador*

Conforme al art. 93.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.



Si se efectúa el pago de la multa, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

El art. 95 regula el procedimiento ordinario, interesando al caso los tres primeros párrafos:

“1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado”.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas expresa que los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regirán por lo dispuesto en su legislación



específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley.

Por consiguiente, hallándose regulado este procedimiento en la legislación sobre tráfico, a esta norma ha de atenderse.

TERCERO.- *De la falta de notificación en el acto de la denuncia*

El art. 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo”.

Dado que los artículos 86 y 93 de la Ley atribuyen a la denuncia el carácter iniciador del procedimiento sancionador, ha de cumplir los requisitos que el mismo texto recoge.

Ocurre que hasta la reforma operada en materia de tráfico por la Ley 18/2009 la denuncia no ponía en marcha el procedimiento sancionador, sino que era





necesario adoptar un acuerdo por parte del instructor.

En la actualidad, tras esa reforma, que afectó al R.D.Leg. 339/1990 de 2 marzo de 1990 que aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, pero que también se incorpora igualmente a la vigente Ley 6/2015, se configura la denuncia, no sólo como simple medio de puesta en conocimiento de un hecho susceptible de constituir una infracción a la legislación sobre tráfico, sino como mecanismo que pone en marcha el procedimiento sancionador, en los términos que establece el propio artículo 86, cuando le atribuye este carácter de acto de iniciación del procedimiento sancionador "a todos los efectos".

En aras del principio de celeridad, se subsumen en un único documento el acto de denuncia, el de iniciación del procedimiento, el acto resolutorio y el aviso del derecho del denunciado a la formulación del pliego de descargos.

Precisamente por este carácter, ha de reunir una serie de requisitos para poder ser considerado iniciador del mecanismo procedimental, que vienen recogidos en el artículo 87, apartado 2, cuando señala los elementos mínimos que han de constar en el boletín de denuncia y que son:

- a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si se conoce.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

En el apartado 3 de ese precepto se agrega que, en las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además:

- a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.



b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Componente esencial dentro del arbitraje procedimental es el valor probatorio que la LSV atribuye a las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. En este sentido, las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. La nueva configuración de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

denuncia como acto de iniciación del procedimiento sancionador extiende este valor probatorio a la identidad del infractor y a la notificación de la denuncia, manteniéndose, empero, la obligación de aportar los elementos probatorios que sean necesarios para enervar el principio de presunción de inocencia.

CUARTO.- *De la explicación sobre la falta de notificación en el acto*

Queda claro que la notificación de la denuncia en el acto es un trámite cualificado que, por su esencialidad, la Ley considera preciso que se efectúe en el acto en que se detecta la infracción, y con un contenido mínimo que ha de respetarse.

Sólo en cuatro casos muy particulares es hábil la notificación ulterior. Veamos si concurre alguno de ellos.

En primer lugar, es obvio que la noticia de los hechos no se obtuvo a medio de instrumentos de captación (radares), ni estamos en presencia de un estacionamiento indebido.

Por tanto, únicamente quedaría como resquicio acudir a las excepciones consistentes en que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación (debiendo indicarse los motivos concretos que la impiden), o que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Sin embargo, lo cierto es que para apreciar y valorar esas circunstancias no basta con que simplemente se consignen en el documento por el agente denunciante, sino que además éste tiene la carga -impuesta legalmente- de "indicar los motivos concretos que la impiden" (la detención del vehículo). Precisamente por ello, en el propio boletín de denuncia se reserva un apartado específico



de "observaciones", a su pie, para que se concreten los motivos por los que la detención del automóvil -y subsiguiente notificación de la denuncia- resultó inviable.

En verdad, ese espacio no fue relleno, y dentro del expediente no se solicitó del denunciante una concreción de los hechos concomitantes que habían impedido esa notificación instantánea.

Lo cierto es que el denunciado solo efectuó una alegación defensiva, consistente precisamente en la falta de notificación "fehaciente" (en realidad, "en debida forma") de la "multa" (queriéndose referir a la "denuncia"), y esa oposición tendría que haber motivado la solicitud de emisión de informe complementaria por parte del agente para que amplificase las razones por las que no llevó a cabo el acto debido.

Una ratificación complementaria convertiría a la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo, objetiva y suficiente, no sólo para enervar la presunción de inocencia, sino también para justificar la ausencia de notificación tempestiva de la denuncia.

Por otra parte, en cuanto al momento en que debe practicarse esa reafirmación de los hechos denunciados, ha de hacerse en el seno del propio procedimiento sancionador instruido al efecto pues, en otro caso, la eventual resolución sancionadora que se adopte, si no se sustenta en ningún otro medio de demostración diferente a la denuncia, adolecerá de una cobertura probatoria insuficiente, sin que tal vicio sea susceptible de subsanación en la posterior impugnación administrativa, y menos en la jurisdiccional.

El art. 81.3 de la LSV faculta al instructor para acordar, *en todo caso*, que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades antes de la conclusión de la instrucción y de la emisión de la propuesta de resolución (apartado cuarto del mismo precepto).



Pues bien; la lacónica afirmación "vehículo infractor en ruta" es insuficiente para fundamentar la falta de notificación en el acto. Se desconoce el lugar en el que se hallaba el agente, así como la distancia que mediaba entre él y el vehículo conducido por el demandante; también se ignora la existencia o inexistencia de medios del denunciante para proceder a dar el alto al denunciado.

En otros términos: ni se ha demostrado, siquiera indiciariamente, que la inmediata detención del vehículo supusiera un riesgo para la circulación ni que el agente se encontrase realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y careciese de medios para proceder al seguimiento de aquél.

Finalmente, ha de repararse en la trascendencia de este incumplimiento legal y consistente en no notificar en el acto la denuncia: en estas condiciones, las denuncias no serán válidas. De modo que el efecto anulatorio de la omisión indicada es clara, y se funda en la consideración de la notificación en el acto como garantía del encartado en un expediente sancionador, consideración que conduce a la necesidad de asegurar que la omisión de aquella garantía sólo tiene lugar por causas concretas y justificadas; interpretación administrativa de la Ley que ha de asumirse como correcta y que conduce directamente a la estimación de este recurso, pues no siendo válida la denuncia, la resolución sancionadora pierde su base y origen y debe ser anulada.

Por lo expuesto, procede la estimación de la demanda, sin necesidad abordar el resto de motivos impugnatorios.

QUINTO.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, han de imponerse a la Administración demandada, en estricta observancia del criterio objetivo del vencimiento, toda vez que el recurso es



desestimado íntegramente; no obstante, se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito y a la cuantía de éste.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 63/2020 ante este Juzgado, contra la resolución reseñada en el encabezamiento, la anulo, con contravenir el ordenamiento jurídico, con todos los efectos inherentes a dicho pronunciamiento, incluyendo la devolución del importe de la multa, en el caso de haber sido ya cobrada, con los intereses legales desde la fecha del eventual pago.

Las costas procesales -hasta el importe máximo de doscientos euros, más impuestos- se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.